

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de agosto de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0030/2021**, con motivo de la demanda interpuesta por *********, en nombre y representación de la empresa ********* en contra del **Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1º. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la actora *********, en nombre y representación de la empresa *********; en contra del **Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; por admitidas sus pruebas precisadas en el mismo acuerdo; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos. Cabe señalar también que mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós se le recibieron a la parte actora pruebas supervinientes ahí referidas, se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que al momento de la celebración de la audiencia de ley expresase por escrito lo que a sus derechos conviniera reservándose su valoración al dictarse sentencia.

2º. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda, para los efectos legales correspondientes, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

3º. Mediante proveídos de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se difirieron la fecha y hora



señaladas para audiencia de ley, con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales por contingencia sanitaria y sus consecuencias en la actividad jurisdiccional de esta Sala, y, se señaló nueva fecha para su celebración.

4° Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final, en el periodo de pruebas se tuvieron todas inclusive las supervinientes por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y en el periodo de alegatos se hizo constar que únicamente presentó alegatos la parte actora, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos de conformidad en los artículos 148¹, 150² y 151³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio en nombre y representación de *********, y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, aunado que exhibe copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

¹ “**Artículo 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.

Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...).”

² “**Artículo 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

³ “**Artículo 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es la Resolución Administrativa número ***** de fecha nueve de febrero del año 2021, emitido por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya original obra a fojas 41-47 del expediente en que se actúa, el cual se reconoció de forma expresa su emisión en la contestación de la autoridad demandada visible a foja 93 a 102 del mismo, cuya copia también es visible a fojas 128 a 134 por lo que esta sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 última parte⁵ y 162 de la ley mencionada. En el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del acto impugnado arriba mencionado, porque no reúne los requisitos de todo acto administrativo, por lo que al no encontrarse debidamente fundado y motivado, la autoridad demandada pretende hacer valer un supuesto legal inexistente al no encuadrar en hipótesis normativa alguna dado que su representada no tiene obligación de tramitar y obtener autorización alguna en materia de riesgo ambiental y que se actualiza la caducidad por haber transcurrido el plazo que tenía la autoridad para emitir la resolución administrativa, por lo que dice, dicho acto se dictó en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada al contestar su demanda señaló que el acto impugnado por la parte actora se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; considerando que existe obligación de la parte actora cumplir con dicha obligación de acuerdo a la ley.

⁴ “Artículo 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

⁵ “Artículo 161.- ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”



SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto.

El Primer concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, se analizará tomando como base el principio de mayor beneficio a que se encuentran sujetos los pronunciamientos de entes jurídicos que tengan jurisdicción sobre determinados asuntos, que consiste en brindar preferencia al análisis de argumentos que, de resultar fundados, otorgarían la máxima protección al administrado.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁶

La parte actora señala que la resolución que impugna y que emitió la autoridad demandada se dictó en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracciones III, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los principios de legalidad y buena fe a favor del administrado, debido que adolece de la mínima fundamentación y motivación. Dado que no existe fundamento legal alguno con base en el cual la autoridad demandada pudiese exigirle la obligación de tramitar y obtener una autorización de riesgo ambiental, ni mucho menos que pretenda sancionarla por no contar con la misma; en virtud de que a la fecha no existe un cuerpo normativo de carácter estatal que prevea expresamente cuales son las actividades consideradas como no riesgosas, asimismo porque de la lectura

⁶ jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, consultable a página 5, con registro digital 179367.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

de los preceptos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (artículos 32 y 33) no se desprende que el administrado tenga la obligación alguna de tramitar y obtener autorización alguna, aunado que, el artículo 35 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, señala que las actividades de bajo riesgo que deban tramitar y obtener la autorización correspondiente serán determinadas en el reglamento que se emita para tal efecto, siendo el caso que, a la fecha no existe reglamento alguno que regule tales actividades.

Asimismo, indica que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente especifica que es competencia de los estados la determinación de las actividades que sean catalogadas como no altamente riesgosas; en ese sentido, el artículo 170 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, señala que los criterios para la determinación de las actividades catalogadas como no altamente riesgosas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la concurrencia de diversos actores de la administración pública estatal, lo cual en la especie no ha sucedido, omitiéndose en el acto que impugna la fundamentación del citado precepto legal.



La autoridad demandada señala que en relación a lo manifestado por la parte actora sobre que la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al adolecer de fundamentación y motivación al no existir cuerpo normativo que establezca expresamente qué se debe considerar como actividad no altamente riesgosa, indica que el artículo 4, fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca establece de manera clara y expresa que es lo que debe entenderse por dicho concepto; y manifiesta que respecto de los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal no obligan a tramitar y obtener autorización alguna, señala la demandada que de la simple lectura que se realice de dichos artículos se puede advertir la obligación que se tiene, y tratándose de actividades no altamente riesgosas, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras establecidas en el artículo 33 de la ley estatal deberán obtener del Estado por conducto de la secretaría la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución de dichas obras o actividades conforme a las competencias que señala la ley.

Asimismo, señala la demandada que en cuanto a la falta del Reglamento en materia de impacto ambiental a que hace referencia el actor, por el contenido y volumen de los dos tanques estacionarios de Gas L.P. son

consideradas como actividades no altamente riesgosas, y que se encuentran reguladas por excepción en el artículo 4, fracción IX, inciso a), que en una cantidad menor de reporte a partir de 10,000 barriles, los tanques estacionarios de Gas L.P. manejan una cantidad inferior establecida en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, por lo que corresponde al Estado regular dicha actividad, con base al Acuerdo por el que las secretarías de gobernación y desarrollo urbano y ecología, con fundamento en los artículos 5, fracción y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas.

Es sustancialmente fundados el Primer concepto de impugnación esgrimido por la parte actora; porque los preceptos legales que invoca la autoridad demandada en la resolución impugnada de nueve de febrero de dos mil veintiuno -artículos 6, fracciones V y VIII⁷, 33, fracción XXI⁸, 171, párrafo segundo⁹, 227¹⁰, 228¹¹, y 235 párrafo primero y segundo¹², de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca-, no establecen o catalogan las actividades consideradas como no riesgosas, dado

⁷ “**Artículo 6.-** Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

(...)

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad;

(...)

VIII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes;

(...)”.

⁸ “**Artículo 33.-** Las siguientes obras o actividades, requerirán previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental:

(...)

XXI. Actividades consideradas no altamente riesgosas, que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal;

(...)”.

⁹ “**Artículo 171.-** La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que no sean consideradas altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas estatales que al efecto se expidan.

Quienes realicen o pretendan realizar actividades que no sean consideradas altamente riesgosas deberán contar con la autorización correspondiente de la Secretaría, que deberán tramitar mediante un estudio de riesgo y en la modalidad que la Secretaría conforme al artículo 37 de esta Ley. Dichas actividades se llevarán a cabo observando las disposiciones de la presente ley, el reglamento respectivo, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.”

¹⁰ “**Artículo 227.-** La Secretaría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.”

¹¹ “**Artículo 228.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.”

¹² “**Artículo 235.-** Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

que tales preceptos únicamente señalan que la Secretaría regulará las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación; ante ello, los artículos 5, fracción X¹³, 7, fracción IV¹⁴, 146¹⁵, y 149¹⁶ de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, indican en esencia que corresponde a los Estados, conforme a esa Ley y las Leyes locales en la materia, la facultad de regular actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, siendo que los Estados regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, por lo que la legislación local definirá las bases a fin de que Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinen sus acciones respecto de las actividades no altamente riesgosas, y que la Secretaría de Medio Ambiente Federal conforme al reglamento que para tal efecto se expida establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas; con lo que se evidencia que no es suficiente la invocación de los citados preceptos legales de la ley general, dado que no crean certeza para el administrado para conocer qué actividades específicamente son consideradas como no altamente riesgosas, requiriéndose necesariamente normatividad reglamentaria estatal para que se conozcan con precisión, infringiéndose así el derecho humano de seguridad jurídica en perjuicio de la administrada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

¹³ “**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

(...)

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

(...)”.

¹⁴ “**ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

(...)

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

(...)”.

¹⁵ “**ARTÍCULO 146.** La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.”

¹⁶ “**ARTÍCULO 149.-** Las entidades federativas regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.”

En ese contexto, se debe destacar que los artículos 170¹⁷ y 171¹⁸ de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, mandatan que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar una actividad no riesgosa; por lo que se advierte que en la fecha en que se emitió la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno en el expediente *****, aún no se había publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca el Reglamento que regule cuales son las actividades consideradas no altamente riesgosas; siendo entonces, un hecho notorio¹⁹, que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, donde se establecen las actividades consideradas no altamente riesgosas.

Asimismo, se desprende de los artículos 32²⁰ y 33²¹ de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que para las

¹⁷ “**Artículo 170.-** El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría y previa opinión de las Secretarías de Salud; de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; y de Economía, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa.”

¹⁸ “**Artículo 171.-** La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que no sean consideradas altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas estatales que al efecto se expidan.

Quienes realicen o pretendan realizar actividades que no sean consideradas altamente riesgosas deberán contar con la autorización correspondiente de la Secretaría, que deberán tramitar mediante un estudio de riesgo y en la modalidad que la Secretaría conforme al artículo 37 de esta Ley. Dichas actividades se llevarán a cabo observando las disposiciones de la presente ley, el reglamento respectivo, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.”

¹⁹ Criterio jurisprudencial número P./J. 74/2006 emitido por el Pleno de la SCJN, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, con registro digital 174899.

“**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

²⁰ “**Artículo 32.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables emitidas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Cuando corresponda a la Secretaría llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental, considerará la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad sujeta a evaluación, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga. La autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras establecidas en el artículo 33 de esta Ley, deberán obtener del Estado por conducto de la Secretaría la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución de dichas obras o actividades conforme a las competencias que señala esta Ley, sin perjuicio de otras autorizaciones.”

²¹ “**Artículo 33.-** Las siguientes obras o actividades, requerirán previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental:

(...)

XXI. Actividades consideradas no altamente riesgosas, que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal;

(...)

El Reglamento de la presente Ley en materia de evaluación del Impacto Ambiental, determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características, o alcances no

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

actividades consideradas no riesgosas se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, el artículo 35, segundo párrafo de la misma normatividad, señala que cuando se trate de actividades de bajo riesgo serán determinadas en el Reglamento correspondiente de esa ley, constatándose con ello, que la ley estatal en materia ambiental prevé que su reglamento determinará las actividades no altamente riesgosas, el cual no existía al momento de la emisión de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno en el expediente *****.

Para robustecer lo anterior, de la lectura de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en la audiencia de ley celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitieron pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, consistentes en: **a)** Oficio número *****, de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por el Licenciado *****, Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; **b)** Oficio número ***** de fecha 06 de diciembre de 2021 emitido por el Ingeniero *****, Director de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; **c)** Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, energías y Desarrollo sustentable, con número de oficio ***** de fecha 08 de diciembre de 2021; **d)** Oficio número ***** de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por el Licenciado *****, Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; **e)** Oficio número ***** de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Licenciado *****, Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; a las cuales se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con las que se constata la inexistencia del listado o catálogo de las actividades consideradas como no altamente riesgosas en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, a la fecha de la emisión de los oficios signados por la citada Secretaría.

Ahora bien, en este orden de ideas es necesario observar el artículo 1º, párrafos primero, segundo, y tercero, de la Constitución Política de los Estados

produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones.”



Unidos Mexicanos, para analizar y resolver la petición del administrado, en base a una interpretación que más le favorezca, que establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

Siendo entonces que las normas relativas a los derechos humanos, constituyen una obligación para toda autoridad en el ámbito de su competencia, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona. Para el efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.²²

Es por todo esto, que la actuación de la autoridad demandada resulta **ilegal**, ya que atenta contra toda legalidad que debe de cumplir todo acto administrativo y que son las que dan la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica a todo administrado, en el ejercicio de sus actividades productivas y de servicios; transgrediendo así el espíritu de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17²³ fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirviendo de orientación la tesis aislada IV.2º.A.51K(10ª.); con número de registro 2005766; de la Décima Época; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho

²² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), página 799.

²³ ARTICULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: V.- Estar fundado y motivado;”



a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

También es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”²⁴

Por lo tanto, ante la referida falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, **lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en el expediente *****. Sirve de orientación para el sentido de la presente resolución, la siguiente tesis.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la

²⁴ I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, con registro digital 170307.

causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de nulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”²⁵

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca en el expediente *****.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

²⁵ P. XXXIV/2007, emitida el Pleno de la SCJN, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, con registro digital 170684.